

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00189/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 16 (dieciséis) de Enero del año 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cual fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las de mas dependencias ya que con fundamento en el articulo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información. o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las de mas áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00012/INFOEM/IP/2014**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de información presentada por el ahora **RECURRENTE**, en fecha 06 seis de Febrero de 2014, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00012/INFOEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Con fundamento en el artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma a su solicitud.

ATENTAMENTE
LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS" (SIC)

A su respuesta anexo los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 06 de enero de 2014
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/015/2014
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00012/INFOEM/IP/2014

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en relación con el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00012/INFOEM/IP/2014 que realizó el día dieciséis de enero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio número INFOEM/CI-OCV/0054/2014, emitido por el servidor público habilitado de la **Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia**, en el cual se detalla lo referente a su petición.

Así mismo, se adjunta a la presente respuesta, las gacetas de gobierno, en las cuales se publicaron extrañamientos públicos a Sujetos Obligados.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 70 y 72 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Información al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 118.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE
**LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510.
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. [722] 2 2 6 19 80.
Lado sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia
Oficio Número INFOEM/CI-OCV/0054/2014**

Toluca de Lerdo, Estado de México; 27 de enero del 2014

**Lic. José Antonio Gómez Cambrón
Director Jurídico y de Verificación y
Titular de la Unidad de Información
P R E S E N T E**

En atención a las solicitud de información: 00012/INFOEM/IP/2014, en la que se requiere: "Solicito un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cuál fue la sanción por proporcionar el nombre los solicitantes a las demás dependencias ya que con fundamento en el artículo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las demás áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha información" (Sic).

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuenta con atribuciones para sancionar a los servidores públicos que entreguen información clasificada como confidencial.

En efecto el artículo 82 establece en la parte que interesa:

"Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados:

..."
V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;
..."

Al momento que se contesta la solicitud de información, se comunica que no se ha sancionado a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial, sin embargo, algunos ayuntamientos han sido sancionados con amonestación pública de conformidad con el artículo 82 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son los siguientes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Plz. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80,
Llado sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

En fecha 09 de febrero de 2009, se hizo extrañamiento público en la Gaceta de Gobierno, a los Ayuntamientos de ECATEPEC DE MORELOS, LERMA, NEZAHUALCÓYOTL, NAUCALPAN DE JUÁREZ, RAYÓN, ISIDRO FABELA y XONACATLÁN.

Asimismo, en sesión ordinaria de fecha 16 de junio de 2010, aprobaron el dictamen mediante el cual emitieron un extrañamiento público a 45 municipios de la administración 2006-2009, que se contiene en el Acta correspondiente, visible en la dirección electrónica http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_secretariaPleno/pdf/ita_ordina_20100616_022.pdf, concretamente en la foja 15 del citado documento.

De igual manera, en sesión ordinaria del 3 de julio de 2012, el Pleno del Instituto emitió dictamen por el que se impuso un extrañamiento público al ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Cabe señalar que el motivo por el que se sancionó a diversos ayuntamientos se hizo consistir en deficiencias en la atención al derecho fundamental de acceso a la información pública y que la información que se comparte es bajo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 39, 40 fracciones I y II, 56, 57, 60 fracción XXVIII y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 1º, 3º, 4º, 6º fracción IV, 7º fracción V, 36 fracciones IX, XII, XVI y 41 fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

M. en D. C. y A. DAVID A. CÁRDENAS ÁLAMO
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL ÓRGANO
DE CONTROL Y VIGILANCIA

C.c.p. Archivo/minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Gaceta del Gobierno de fecha 09 de febrero de 2009, mediante la cual se publica el extrañamiento público a Sujetos Obligados que han incumplido las resoluciones del pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, integrada por un total de 4 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

The image shows the front cover of the "GACETA DEL GOBIERNO ESTADO DE MÉXICO" for February 9, 2009. The cover features the Mexican National Seal on the left, the title "GACETA DEL GOBIERNO" in large bold letters in the center, and the State of Mexico Seal on the right. Below the title, it says "ESTADO DE MÉXICO". At the bottom, it includes publication details: "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", "REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801", "Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130", "Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02", "Número de ejemplares impresos: 600", "Toluca de Lerdo, Méx., lunes 9 de febrero de 2009", "Nº. 25". The main content area contains a summary of the publication's purpose, mentioning the "EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO A SUJETOS OBLIGADOS QUE HAN INCUMPLIDO LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". It also lists "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS" and "AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 430 y 443". Below the main title, it says "2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIervo DE LA NACION". The section "SECCION SEXTA" is indicated. The central part of the page features the logo of the "INSTITUTO DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS" (itaipem) which consists of three overlapping windows showing a map of Mexico. The word "itaipem" is written in lowercase below the logo. The text "EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO" and "CONSIDERANDO" are also present. At the bottom, there is a paragraph about the publication of decrets 171 and 172 in the Official Governmental Gazette of the State of Mexico in July 2008, which approved reforms, additions, and derogations to Article 5 of the Political Constitution of the Free and Sovereign State of Mexico and the Law of Transparency and Access to Public Information of the State of Mexico.

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Gaceta del Gobierno de fecha 09 de julio de 2012, mediante la cual se publica el extrañamiento público al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por no haber dado respuesta a las 280 solicitudes de información precisadas en el primer párrafo de la presente determinación, lo que actualiza la causa de responsabilidad administrativa establecida en la fracción I del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, integrada por un total de 4 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

| | |
|---|--|
|  <h1 style="font-size: 2em; margin: 0;">GACETA</h1> <h2 style="font-size: 1.5em; margin: 0;">DEL GOBIERNO</h2>  <p style="text-align: right; font-size: small;">ESTADO DE MÉXICO</p> | |
| <p>Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801</p> <p>Directora: Lic. Graciela González Hernández</p> | |
| <p>Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CXXIV Número de ejemplares impresos: 500</p> <p>SUMARIO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO AL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, POR NO HABER DADO RESPUESTA A LAS</p> | <p>Toluca de Lerdo, Méx., Junes 9 de julio de 2012 No. 6</p> <p>280 SOLICITUDES DE INFORMACION PRECISADAS EN EL PRIMER PARRAFO DE LA PRESENTE DETERMINACION, LO QUE ACTUALIZA LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.</p> |
| <p>“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”</p> <p>SECCION TERCERA</p> <p>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS</p> <p>EXTRAÑAMIENTO PÚBLICO 001/2012</p> <p>SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL</p> <p>“En tres de julio de dos mil doce, el Secretario Técnico da cuenta al Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el oficio INFOEM/DJV/0319/2012 de dos de julio de dos mil doce, suscrito por el Director Jurídico y de Verificación de este Instituto y anexos que se acompañan. Conste.</p> <p>Toluca de Lerdo, Estado de México; tres de julio de dos mil doce.</p> <p>Visto el oficio con el que da cuenta el Secretario Técnico, a través del cual el Director Jurídico y de Verificación del Instituto hace del conocimiento del Pleno que en términos del artículo 40, fracción I, del Reglamento Interior de este Instituto, al vigilar el cumplimiento que el sujeto obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl dio a las solicitudes de información con números de folio 00149/NEZA/IP/A/2011, 00169/NEZA/IP/A/2011, 00171/NEZA/IP/A/2011, 00176/NEZA/IP/A/2011, 00177/NEZA/IP/A/2011, 00179/NEZA/IP/A/2011, 00186/NEZA/IP/A/2011, 00187/NEZA/IP/A/2011, 00188/NEZA/IP/A/2011, 00193/NEZA/IP/A/2011, 00194/NEZA/IP/A/2011, 00195/NEZA/IP/A/2011, 00243/NEZA/IP/A/2011, 00244/NEZA/IP/A/2011, 00247/NEZA/IP/A/2011, 00248/NEZA/IP/A/2011, 00287/NEZA/IP/A/2011, 00291/NEZA/IP/A/2011, 00292/NEZA/IP/A/2011, 00293/NEZA/IP/A/2011, 00294/NEZA/IP/A/2011, 00295/NEZA/IP/A/2011, 00296/NEZA/IP/A/2011, 00297/NEZA/IP/A/2011, 00298/NEZA/IP/A/2011, 00299/NEZA/IP/A/2011, 00304/NEZA/IP/A/2011, 00310/NEZA/IP/A/2011, 00317/NEZA/IP/A/2011, 00321/NEZA/IP/A/2011, 00322/NEZA/IP/A/2011, 00323/NEZA/IP/A/2011, 00335/NEZA/IP/A/2011, 00342/NEZA/IP/A/2011, 00343/NEZA/IP/A/2011, 00344/NEZA/IP/A/2011, 00358/NEZA/IP/A/2011, 00359/NEZA/IP/A/2011, 00360/NEZA/IP/A/2011, 00363/NEZA/IP/A/2011, 00365/NEZA/IP/A/2011, 00366/NEZA/IP/A/2011, 00367/NEZA/IP/A/2011, 00370/NEZA/IP/A/2011, 00374/NEZA/IP/A/2011, 00376/NEZA/IP/A/2011, 00380/NEZA/IP/A/2011, 00381/NEZA/IP/A/2011, 00382/NEZA/IP/A/2011, 00388/NEZA/IP/A/2011, 00389/NEZA/IP/A/2011, 00390/NEZA/IP/A/2011,</p> | |

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 13 (trece) de Febrero del año 2014 (dos mil catorce), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"Solicito un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cual fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las de mas dependencias ya que con fundamento en el articulo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información. o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las de mas áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información ". (SIC).

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"ME es desfavorable la respuesta de su parte la información que me proporcionaron no es la que solicite solo son llamadas de atención no hay sanciones DONDE QUEDO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS ? no entiendo entonces para que esta el INFOEM si no sirve ni para sancionar a los servidores públicos que incumplan con la ley."(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00189/INFOEM/IP/RR/2014**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen se establecen como preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó informe de justificación mediante archivo electrónico, cuyo contenido es el que se ha insertado en los antecedentes de la presente resolución, identificados con los números I, II y III, por lo cual esta Ponencia discierne que es innecesaria su incorporación, salvo la información siguiente:

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrá servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por la ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles..."

Por lo tanto, se hizo llegar al particular la información solicitada, tal como consta en la respuesta del servidor público habilitado que obra en el sistema y que se envió en el archivo digitalizado (**RESPUESTA 12-2014 CI.pdf**), y la respuesta de la Unidad de Información (**RESPUESTA 12-2014 UI.pdf**), así como los archivos anexos (**gaceta extrañamiento 2012.pdf, gaceta extrañamiento 2009.pdf**), que entregó la Unidad de Información.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 22 6 19 80,
Lado sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Resolución de Oficio

Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios

Por lo anterior, tal como lo establece el servidor público habilitado en su oficio, al momento de la respuesta esta Instituto no tiene conocimiento por parte de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, denuncias hechas por particulares ni sanciones a servidores públicos, por hacer uso indebido de información confidencial.

Es importante mencionar que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto en ejercicio de las atribuciones reglamentarias establecidas en el artículo 41, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra jurídicamente facultada para:

- Vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las Resoluciones de los Recursos de Revisión resueltos por el Pleno de este Instituto.
- Iniciar investigaciones sobre presuntas violaciones de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y proponer al Pleno, por conducto de la Comisión respectiva, el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme al Título Séptimo de la Ley y de la Ley de Responsabilidades; es decir, determinar la probable responsabilidad administrativa y, en el momento procesal oportuno, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

La atribución de vigilancia es realizada respecto de elementos cuantitativos y cualitativos en cuanto al cumplimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión. El primero de ellos, identificado con la temporalidad en la atención de las resoluciones y, el segundo, respecto del acatamiento a los puntos resolutivos esgrimidos en las resoluciones.

Ahora bien, los procesos de investigación se documentan a través del inicio y registro en el Sistema Electrónico de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en un Expediente Administrativo de Investigación o Expediente de Denuncia; el cual se integra con las diligencias legales y bastantes para determinar el cumplimiento o la inobservancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los principios que rigen el servicio público, así como sus obligaciones de carácter general, establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo precedente, es de mencionarse que de acuerdo a lo instituido en el numeral 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Estado de México y Municipios, son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a los Sujetos Obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. Alterar la información solicitada;
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV. Entregar información clasificada como reservada;
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Bajo este orden de ideas, el Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previa instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario con estricto apego a las formalidades establecidas en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Dichas sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, de acuerdo a lo señalado por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En mérito de lo anterior, se hace de su conocimiento que toda persona con interés jurídico puede acudir ante la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia y presentar **DENUNCIA** de cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios demás disposiciones que de ella emanen y, en consecuencia, precisando dicha omisión o acto que contravenga la Ley de la materia, iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80.
Llada sin costo: 01 800 821 0441

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Entendiéndose la expresión "denuncia" como el acto en virtud del cual una persona hace de conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley o los Reglamentos para tales hechos, ésta deberá formularse en atención a lo establecido por el Capítulo Segundo del Título Primero del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, guardando las formalidades procedimentales que siguen:

Artículo 6.- Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la autoridad administrativa o el Tribunal la obtendrá, de manera oficiosa, de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas.

Artículo 7.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán o realizarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos."(Énfasis añadido)

En materia de transparencia, tal y como se indica en el artículo 9 de la referida Ley, las promociones podrán realizarse además de forma escrita, por medios electrónicos, motivo por el cual se pone a disposición el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto el incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por parte del Sujeto Obligado de que se trate, precisando en qué consiste la omisión o acto de incumplimiento especificando el número de solicitud o solicitudes y recursos de revisión en su caso.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80.

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

También, el particular inconforme podrá comparecer a presentar su denuncia, previa identificación con documento oficial, en la oficina que ocupa la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en la calle de Instituto Literario número 510 Poniente primer piso, Colonia Centro, Código Postal 50000 de Toluca de Lerdo, Estado de México, en horario comprendido de lunes a jueves de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:30 horas, y los días viernes en el horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas, poniendo a disposición para cualquier duda o aclaración los teléfonos (722) 226 19 80 / 83 Ext. 138 y 144.

Por lo anterior, insistiendo respetuosamente C. Comisionado, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción II de la Ley de la materia, por lo tanto las razones o motivos de inconformidad señaladas por la ahora recurrente **"ME es desfavorable la respuesta de su parte la información que me proporcionaron no es la que solicite solo son llamadas de atención no hay sanciones DONDE QUEDO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS ? no entiendo entonces para que esta el INFOEM si no sirve ni para sancionar a los servidores públicos que incumplan con la ley."** (Sic), resultan improcedentes, por lo que solicito atentamente se declaren infundados los agravios del particular en el presente recurso y se sobreseá el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva

Primerº.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, sobreseer el presente recurso.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00189/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- REMISION DE ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO.- Es el caso que con fecha 13 (trece) de Marzo de 2014, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo llegar de manera física el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de marzo de 2014
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
SOLICITANTE: [REDACTED]

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE
P R E S E N T E

José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, me permito remitir a usted un alcance al informe justificado de fecha 17 de febrero de 2014, a fin de precisar lo siguiente:

Respecto a la solicitud de información consistente en:

"Solicito un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cual fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las de mas dependencias ya que con fundamento en el artículo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información. o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las de mas áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información" (Sic).

Se precisa que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es en efecto la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la Ley en la materia, por lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene entre sus atribuciones la de investigar las posibles violaciones a las disposiciones de dicha ley, así como implementar los procedimientos e imponer

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 90000, Toluca, México.
Tel.: (722) 22 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 621 0441
www.infoem.org.mx



EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



las sanciones previstas en la Ley, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios, tal como se advierte a continuación:

Atribuciones del Órgano Garante

Artículo 66.- El Instituto en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

...
XV. Investigar las posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley a que hace referencia el artículo 32 de esta Ley;
...

XXIII. Implementar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en la Ley, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios.
...

Y que el artículo 70 de la Ley antes mencionada, contempla entre las causales de responsabilidad la transmisión de datos fuera de los casos previstos en dicha Ley:

Artículo 70.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...
IX. Recabar o transmitir datos personales, sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que este sea exigible.

XVI. Transmitir datos personales, fuera de los casos previstos en esta Ley, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
...

Por lo anterior, en términos del artículo 32 de la citada Ley, el titular de los datos podrá denunciar ante el Instituto por posibles violaciones a las disposiciones establecidas en dicha Ley, a fin de que se proceda a realizar la investigación respectiva y en su momento a emitir la resolución que en derecho proceda.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literato Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 30000, Toluca, México.
Tel.: (722) 22 6 19 80;
(lado sin costo): 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Asimismo, en caso de que el Instituto tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de posibles violaciones a las disposiciones de la Ley citada, podrá iniciar de oficio la investigación respectiva.

Sin embargo en el caso particular, y respecto a la materia de la solicitud de información a través de la cual se requiere "Solicito un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cual fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las de mas dependencias ya que con fundamento en el artículo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información..." Se reitera y confirma la respuesta emitida por el servidor público habilitado, en el sentido de que este Instituto no ha sancionado a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial.

Ahora bien, en caso de que el particular conozca de posibles violaciones a las disposiciones establecidas en dicha Ley, puede interponer su denuncia por escrito o por la vía electrónica, motivo por el cual se pone a disposición el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto dicho incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado de que se trate, precisando en qué consiste la omisión o acto de incumplimiento.

También, el particular inconforme podrá comparecer a presentar su denuncia, en la oficina que ocupa la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en la calle de Instituto Literario número 510 Poniente primer piso, Colonia Centro, Código Postal 50000 de Toluca de Lerdo, Estado de México, en horario comprendido de lunes a jueves de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:30 horas, y los días viernes en el horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas, presentando identificación oficial, poniendo a disposición para cualquier duda o aclaración los teléfonos (722) 226 19 80 / 83 Ext. 138 y 144.

Finalmente respecto al punto de la solicitud en el cual refiere "*o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las de mas áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información*" (Sic), se entiende que requiere el argumento jurídico relativo a la transmisión de datos, ya que de

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80.
Llamar sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México entiende por transmisión:

XXVI. *Transmisión: Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular;*

En este sentido conviene precisar e informar al RECURRENTE que en efecto existe una norma que permite la transmisión de datos sin consentimiento de su titular, establecida en la Ley de Protección de Datos la cual contempla en su Capítulo Tercero lo relacionado a las Transmisiones de Datos Personales, de la siguiente manera:

Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. *Esté previsto en una ley;*
- II. *Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;*
- III. *La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos imparciales de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;*
- IV. *El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o*
- V. *Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos.*

Transmisiones entre Unidades Administrativas Adscritas a los Sujetos Obligados

Artículo 22.- No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Ioluca, México,
Tel. (722) 2 2 6 19 80,
Lodo sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

Consentimiento en las Transmisiones

Artículo 23.- En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados sólo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular incluyendo la firma autógrafa o bien a través de un medio de autenticación similar. En su caso, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Transmisiones entre entidades federativas e internacionales

Artículo 24.- En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en esta Ley y, en la propia normatividad del ente público de que se trate.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean personas o instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación federal aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley.

Los preceptos normativos insertados anteriormente le indican los supuestos y términos bajo los cuales se pueden transmitir los datos con lo cual se da respuesta al punto de la solicitud de información que se analiza.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel.: (722) 2 2 6 19 80.
Llamar sin costo: 01 800 821 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Primero.- Tener por presentado el presente alcance al informe justificado respecto del recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, sobreseer el presente recurso.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que la respuesta a la solicitud de información fue notificada en fecha trece (06) seis de Febrero de 2014, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 07 (siete) de Febrero de 2014 dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 (veintisiete) de Febrero de 2014 dos mil catorce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 13 (trece) de Febrero de 2014 dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV del artículo 71. Esto es, las causales consistirían en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no corresponde con lo solicitado por lo tanto resultó desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** lo hizo valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, en virtud de las manifestaciones expresadas a través del informe justificado y el alcance de Información que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera con posterioridad, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera de un cambio de respuesta, lo que evidenciaba la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de que “*Solicito un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cual fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las de mas dependencias ya que con fundamento en el artículo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información. o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las de mas áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información.*”(SIC), mediante la cual se le informa el **SUJETO OBLIGADO** en términos generales que no se ha sancionado a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial, pero que algunos ayuntamientos han sido sancionados con amonestación pública de conformidad con el artículo 82 último párrafo de la Ley en la materia remitiendo además las gacetas del gobierno en las que se encuentran publicados dichos extrañamientos. Motivo por el cual se interpone recurso de revisión en el que se señala en términos generales que la respuesta resultó desfavorable, ya que lo proporcionado no corresponde con lo solicitado.

Al respecto mediante Informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma en términos generales la respuesta original emitida por el servidor público habilitado, del cual señala algunas de sus atribuciones así como la forma en la que los particulares pueden presentar una queja o denuncia por cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido por la Ley en la materia.

Finalmente mediante alcance hecho llegar de manera física, confirma una vez más, la respuesta emitida por el servidor público habilitado respecto a que el Instituto no ha sancionado a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial, así mismo le indica al RECURRENTE que en caso de que el particular conozca de posibles violaciones a las disposiciones establecidas en dicha Ley, puede interponer su denuncia por escrito o por la vía electrónica, así mismo le indica el fundamento jurídico, que establece los supuestos bajo los que se pueden transmitir los datos personales, sin necesidad del consentimiento expreso de su titular, lo anterior a fin de dar respuesta a la parte de la

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

solicitud formulada por el RECURRENTE consistente en "*o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las de mas áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información*" (Sic)

Por otro lado resulta indispensable mencionar que se aprecia por parte de esta Ponencia la existencia de diversas valoraciones personales en los motivos de inconformidad referidos por el RECURRENTE tales como "solo son llamadas de atención no hay sanciones DONDE QUEDO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS ? no entiendo entonces para que esta el INFOEM si no sirve ni para sancionar a los servidores públicos que incumplan con la ley," dichas manifestaciones se apartan del núcleo conceptual del derecho de acceso a la información, en tanto que no se requiere el acceso a documentación, sino que se vierten manifestaciones que corresponde al ejercicio de su libertad de expresión, con los alcances y límites que establecen nuestro marco jurídico. En razón de ello, dichas valoraciones y apreciaciones personales no forman parte del contenido del derecho de acceso a la información.

De ahí, que lo correcto en términos de la Ley de la materia es analizar la pretensión de EL RECURRENTE y la contestación que se da a la misma por parte de EL SUJETO OBLIGADO, así como lo manifestado a través de su informe justificado y el alcance del informe de justificación, pero solo en base a lo solicitado de origen.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como lo manifestado a través de su informe justificado y el alcance del informe de justificación, para verificar si los mismos satisfacen o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la respuesta, informe justificado y alcance remitido por parte del SUJETO OBLIGADO, para verificar si los mismos satisfacen o no la solicitud de información realizada por el RECURRENTE.

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

Por lo que cabe señalar que la Ponencia advierte que el **RECURRENTE**, requirió dos tipos de información:

1. Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cuál fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las demás dependencias ya que con fundamento en el artículo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información.
2. De ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las demás áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información”

Ahora bien por cuestiones de orden y método se procederá a revisar los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, informe justificado y alcance a fin de determinar si se da por satisfecho el derecho de acceso a la información, respecto a:

1. Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cuál fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las demás dependencias ya que con fundamento en el artículo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información.

Respecto a este punto de la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** a través del **servidor público habilitado del Órgano de Control Interno y Vigilancia**, informa que al momento que se contesta la solicitud de información, se comunica que **no se ha sancionado a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial**, sin embargo se entiende que bajo un principio de máxima publicidad le indica y remite las gacetas de gobierno en las que se ha hecho extrañamiento público a diversos Ayuntamientos, por deficiencias en la atención del derecho fundamental del acceso a la información.

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

Respuesta que es confirmada mediante informe justificado, al referir que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia no tiene conocimiento de sanciones a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial. Así mismo le indica que entre las atribuciones de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del SUJETO OBLIGADO se encuentra precisamente iniciar investigaciones sobre presuntas violaciones a la Ley en la materia, la forma en la que se documentan dichos procesos de investigación, las causas de responsabilidad administrativa y las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria a la que se pueden hacer acreedores quienes no cumplan las obligaciones de la Ley en la materia, así mismo le hace de su conocimiento que puede presentar una queja o denuncia, de manera electrónica a través del correo electrónico de vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx o bien de manera personal en las oficinas de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, indicándole el teléfono, dirección, días y horarios de atención.

Mediante alcance el **SUJETO OBLIGADO** señala respecto a este punto de la solicitud de información que:

“...el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es en efecto la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la Ley en la materia, por lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene entre sus atribuciones la de investigar las posibles violaciones a las disposiciones de dicha ley, así como implementar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en la Ley, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios, tal como se advierte a continuación:

Atribuciones del Órgano Garante

Artículo 66.- El Instituto en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XV. Investigar las posibles violaciones a las disposiciones de esta Ley a que hace referencia el artículo 32 de esta Ley;

...

XXIII. Implementar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en la Ley, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios.

...

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

Y que el artículo 70 de la Ley antes mencionada, contempla entre las causales de responsabilidad la transmisión de datos fuera de los casos previstos en dicha Ley:

Artículo 70.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

IX. Recabar o transmitir datos personales, sin el consentimiento expreso del titular en los casos en que este sea exigible.

XVI. Transmitir datos personales, fuera de los casos previstos en esta Ley, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;

...

Por lo anterior, en términos del artículo 32 de la citada Ley, el titular de los datos podrá denunciar ante el Instituto por posibles violaciones a las disposiciones establecidas en dicha Ley, a fin de que se proceda a realizar la investigación respectiva y en su momento a emitir la resolución que en derecho proceda.

Asimismo, en caso de que el Instituto tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de posibles violaciones a las disposiciones de la Ley citada, podrá iniciar de oficio la investigación respectiva.

Sin embargo en el caso particular, y respecto a la materia de la solicitud de información a través de la cual se requiere “Solicito un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cual fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las de mas dependencias ya que con fundamento en el articulo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información....” Se reitera y confirma la respuesta emitida por el servidor público habilitado, en el sentido de que este Instituto no ha sancionado a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial.

Ahora bien, en caso de que el particular conozca de posibles violaciones a las disposiciones establecidas en dicha Ley, puede interponer su denuncia por escrito o por la vía electrónica, motivo por el cual se pone a disposición el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto dicho incumplimiento, por parte del Sujeto Obligado de que se trate, precisando en qué consiste la omisión o acto de incumplimiento.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

También, el particular inconforme podrá comparecer a presentar su denuncia, en la oficina que ocupa la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en la calle de Instituto Literario número 510 Poniente primer piso, Colonia Centro, Código Postal 50000 de Toluca de Lerdo, Estado de México, en horario comprendido de lunes a jueves de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 18:30 horas, y los días viernes en el horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 horas, presentando identificación oficial, poniendo a disposición para cualquier duda o aclaración los teléfonos (722) 226 19 80 / 83 Ext. 138 y 144."

En este sentido al haber sostenido el **SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta, informe justificado y alcance que no se ha sancionado a servidores públicos por hacer uso indebido de información confidencial, por lo tanto se entiende que no cuenta con un Listado de todos los ayuntamientos que han sido sancionados y cuál fue la sanción por proporcionar el nombre de los solicitantes a las demás dependencias ya que con fundamento en el artículo 25 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se considera información clasificada como confidencial y los titulares son los responsables de resguardar dicha información, puesto que dicha información no se ha generado, por lo tanto no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo anterior, para esta Ponencia se está dando respuesta a esta parte del requerimiento formulado en la solicitud de información.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a la respuesta proporcionada, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. *Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto resulta infundados los agravios manifestados por el particular, ante la evidencia de que se está en presencia de un hecho negativo, pues no se ha generado la información relacionada con este punto de la solicitud de información, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

inexistencia.

Por lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información, y declarar infundados los agravios del particular confirmando la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto a este punto de la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, por cuestiones de orden y método se procede al análisis de la respuesta al requerimiento de la solicitud consistente en:

- *De ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las demás áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información" (Sic).*

Al respecto se advierte que este punto de la solicitud se refiere a información que se encuentra contenida dentro del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo después de revisar la respuesta e informe justificado no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** haya dado respuesta a dicho requerimiento, si no es hasta el alcance al informe justificado cuando señala de manera textual que:

"Finalmente respecto al punto de la solicitud en el cual refiere "*o de ser posible que los titulares puedan proporcionar nuestro nombre a las de mas áreas solicito el argumento jurídico que valide dicha entrega de información" (Sic)*, se entiende que requiere el argumento jurídico relativo a la transmisión de datos, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción XXVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México entiende por transmisión:

...
 XXVI. *Transmisión: Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular;*

 ...

En este sentido conviene precisar e informar al RECURRENTE que en efecto existe una norma que permite la transmisión de datos sin consentimiento de su titular, establecida en la Ley de Protección de Datos la cual contempla en su **Capítulo Tercero lo relacionado a las Transmisiones de Datos Personales, de la siguiente manera:**

Excepciones al Consentimiento Expreso en la Transmisión de Datos

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 21.- No se requerirá el consentimiento expreso del titular para la transmisión de sus datos personales entre sujetos obligados cuando:

- I. Esté previsto en una ley;
- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público;
- III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia y a las autoridades de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. El destinatario cuente con las atribuciones para recabar los datos y tengan una finalidad análoga, es decir aquella compatible y no antagónica con la finalidad originaria para la cual fueron recabados los datos; o
- V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines estadísticos o científicos .

Transmisiones entre Unidades Administrativas Adscritas a los Sujetos Obligados

Artículo 22.- No se considerarán transmisiones las efectuadas entre el responsable y el encargado de los datos personales y las realizadas entre unidades administrativas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

Consentimiento en las Transmisiones

Artículo 23.- En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados sólo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular incluyendo la firma autógrafa o bien a través de un medio de autenticación similar. En su caso, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

Transmisiones entre entidades federativas e internacionales

Artículo 24.- En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección,

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

semejantes o superiores, a los establecidos en esta Ley y, en la propia normatividad del ente público de que se trate.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean personas o instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación federal aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley.

Los preceptos normativos insertados anteriormente le indican los supuestos y términos bajo los cuales se pueden transmitir los datos con lo cual se da respuesta al punto de la solicitud de información que se analiza."(sic)

Al respecto es menester señalar que la información relacionada con este punto de la solicitud está contemplada en el artículo 12 de la Ley de la Materia en su fracción I, como información pública de oficio tal como se advierte a continuación:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

...

Por lo que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a este punto de la solicitud de información.

No obstante lo anterior se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** mediante alcance al informe justificado no solo refiere el ordenamiento legal que regula dicho asunto, sino que también citó y detectó los numerales específicos que aplican al asunto de mérito, con lo que se da respuesta al punto de la solicitud de información que se analiza.

Por otro lado conviene mencionar al **SUJETO OBLIGADO** que es su obligación verificar que las respuestas notificadas vía SAIMEX, estén ajustadas entre otros a los principios de precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, en relación a todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley en la materia:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Ahora bien cabe señalar al respecto, el Diccionario de la Lengua Española en su 22^a. Vigésimo segunda edición, define los siguientes conceptos que permiten clarificar el presente asunto:

Preciso, sa.

(Del lat. *praecīsus*).

1. adj. Necesario, indispensable, que es menester para un fin.
2. adj. Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo preciso
3. adj. Distinto, claro y formal.
4. adj. Dicho del lenguaje, del estilo, etc.: Concisos y rigurosamente exactos.
5. adj. Fil. Abstraído o separado por el entendimiento.
6. adj. El Salv. Que tiene prisa.
7. adj. desus. Separado, apartado o cortado.
8. f. Nic. prisa (|| necesidad de ejecutar algo con urgencia).

Suficiencia.

(Del lat. *sufficientia*).

1. f. capacidad (|| aptitud).
2. f. despect. Presunción, engreimiento, pedantería.
- a ~.
1. loc. adv. bastantemente.
- V.

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

suficiente

1. adj. Bastante, adecuado para cubrir lo necesario:
hay más que suficiente asado para todos.
2. Presumido, engreído:
ese tono suficiente le va a traer problemas.
3. m. Calificación equivalente al aprobado:
siempre te conformas con el suficiente.

Por lo que sin duda por un lado:

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

- 1) El criterio de precisión implica que la información sea necesaria, indispensable, puntual, exacta, cierta y determinada de manera que se disipen las inquietudes.
- 2) El criterio de suficiencia implica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones sea basta y adecuada para cubrir las inquietudes respecto de la información

En este sentido que advierte que en efecto la respuesta original a la solicitud, careció de dichos principios, puesto que no se remitió información respecto a un punto de la solicitud, por lo que se le exhorta al **SUJETO OBLIGADO** para que en subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo.

No obstante lo anterior se advierte que en efecto a través del alcance al informe justificado se dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos formulados por parte del particular, que si bien de origen no dio atención a uno de los puntos de la solicitud mediante alcance al informe justificado lo realiza y por ende queda sin materia el Recurso de Revisión.

En efecto se advierte el **SUJETO OBLIGADO** mediante alcance al informe justificado, satisface el requerimiento de información que se analiza, y por lo tanto el derecho de acceso a la información, en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir y complementar el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información solicitada, mediante alcance al informe justificado, por lo que conviene mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy RECURRENTE, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión, debe entenderse que, en este rubro queda sin materia la inconformidad, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la información.

En este sentido, si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituídos al RECURRENTE por el **SUJETO OBLIGADO**, el ejercicio del derecho a la información requerida a la entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente al **SUJETO OBLIGADO** le faltó dar respuesta a un punto de la solicitud de información, lo cierto es que mediante alcance al informe justificado, le informa lo requerido en el segundo punto de la solicitud de información y ante tal cambio tuvo la intención de subsanar y superar la entrega incompleta de la información, vía alcance al informe justificado.

Resulta evidente que el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la complementación a la respuesta proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia** otorga mayores elementos que sustente su respuesta respecto de la información planteada, y la misma es congruente con lo dispuesto en las normas y relacionado con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía informe justificado no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar **mediante la entrega, precisión y complementación** de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información. **Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuitad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud precisión o bien aclaración de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para no apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará, subsanará o complementara su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la información solicitada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la precisión y aclaración o remisión de la información solicitada, conduce que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, la entrega de lo remitido vía alcance al informe justificado, como si ello no existiera, como si lo entregado en el dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubstancialidad del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

| | |
|------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- ...

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

| | |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 00189/INFOEM/IP/RR/2014 |
| RECURRENTE: | [REDACTED] |
| SUJETO OBLIGADO: | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS |
| PONENTE: | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante el hecho de que se entregó la información de manera incompleta; sin embargo ante el hecho de haber hecho entrega de la información solicitada vía alcance al informe justificado, y que esta Ponencia pudo constatar que diera satisfacción a lo requerido, en ese supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE, VIA SAIMEX**, el complemento, que realizó el **SUJETO OBLIGADO** vía alcance al informe de justificación, respecto de lo solicitado.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EXPEDIENTE: 00189/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

| | |
|------------|-------------|
| PRESIDENTE | COMISIONADA |
|------------|-------------|

| | |
|--------------------------------|---------------------------------------|
| EVA ABAID YAPUR COMISIONADA | FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO |
|--------------------------------|---------------------------------------|

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE
(2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00189/INFOEM/IP/RR/2014.